



Procedimiento N°: A/00176/2015

RESOLUCIÓN: R/02173/2015

En el procedimiento A/00176/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 21 de julio de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA** (en adelante el denunciado) instaladas en "**CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA**" *ubicado en (C/.....1) - GIRONA*.

El denunciante manifiesta que en el campin denunciado se observan cámaras de videovigilancia sobre un mástil que pudieran estar recogiendo imágenes de la playa

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de la cámara a la que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos.

- El **CAMPING LES DUNES** se ubica junto a la **PLAYA DE LAS DUNAS**, en un espacio extenso y cerrado delimitado por una valla perimetral. Dispone de un acceso principal para vehículos en el que se ubican unas barras elevables y 6 accesos a la playa.
- El sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento en el que se realiza la presente inspección dispone de 49 cámaras de videovigilancia.
- Las cámaras han sido instaladas por motivos de seguridad para evitar robos y por seguridad de los clientes y trabajadores.
- Se han colocado carteles informativos de la existencia de una zona videovigilada en todos los accesos al camping y en el interior del mismo, en las entradas a las distintas zonas de servicios como restaurante y piscina
- A la gestión del sistema de videovigilancia solamente accede el Gerente.
- Las imágenes son grabadas en un grabador digital ubicado en una sala con acceso restringido. En dicha sala se ubica también el ordenador que gestiona el sistema y un monitor. Las imágenes se conservan durante 7 días.
- En horario nocturno presta servicios un conserje que tiene su puesto en una caseta que dispone de un monitor para visualizar durante dicha jornada las imágenes de las cámaras perimetrales.
- Se dispone de una sala cerrada con llave en la que se encuentra el equipo

que gestiona el sistema de videovigilancia.

- A través del sistema de gestión se reproducen en el monitor las imágenes de las cámaras de videovigilancia. Aparecen un total de 72 pantallas, aunque el representante de la entidad manifiesta que algunas están repetidas ya que el sistema solo cuenta con 49 cámaras.
- Se comprueba que las cámaras recogen imágenes de zonas interiores del camping, así como las zonas de oficinas, cocina, restaurante, discoteca, pub etc... ninguna de ellas sensibles, con excepción de las siguientes cámaras:
- Servidor 2: cámaras 1, 2, 4, 8, 9, y 11 que recogen imágenes de cada uno de los accesos a la playa, unos metros más allá de la valla delimitadora del recinto privado.
- Servidor 2: cámaras 3 y 7: se trata de webcam que no graban y recogen imágenes de la playa. Dichas imágenes son visibles desde la página web del camping (www.campinglasdunas.com).
- Se comprueba la existencia de carteles informativos de la existencia de una zona videovigilada en todos los accesos al camping y en el interior del mismo, en las entradas a las distintas zonas de servicios como restaurante y piscina, los cuales incluyen información relativa al responsable ante el que ejercer los derechos de protección de datos de carácter personal.
- Se comprueba que las imágenes grabadas tienen una antigüedad de 7 días.
- De las imágenes recabadas se desprende que en el mástil en el que se ubican las cámaras denunciadas hay tres cámaras, dos de ellas orientadas a la playa y la tercera orientada hacia un parque interior del campin.

Se ha verificado por la inspección de datos la existencia de un fichero inscrito en el Registro General de Protección de Datos denominado **VIDEOVIGILANCIA** cuyo responsable es **CAMPING LES DUNES, S.A.**

TERCERO: Con fecha 25 de junio de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00176/2015. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y a la entidad denunciada.

CUARTO: Con fecha 28 de julio de 2015 se recibe en esta Agencia escrito de la entidad denunciada, mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que manifiesta que las cámaras que se encuentran captando imágenes de la playa no efectúan grabaciones, y no tienen zoom. Consideran que estas cámaras no permiten reconocer a las personas que salen en dichas imágenes.

Con respecto a las demás cámaras, manifiestan que las cámaras que enfocan a los accesos a la playa tampoco captan imágenes desproporcionadas, en la medida en que a lo largo de la valla delimitadora de la playa y el camping, y en paralelo, hay un sistema dunar que hace imposible su cruce. Manifiestan que las cámaras solo enfocan hacia las entradas sin poder ver la playa y enfocando solo la puerta que utilizan en exclusiva los clientes del parking.

Aportan para acreditar estas circunstancias, fotografías de las cámaras y del monitor donde se visualizan las imágenes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha 21 de julio de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA** (en adelante el denunciado) instaladas en **“CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA” ubicado en (C/.....1) - GIRONA.**

El denunciante manifiesta que en el campin denunciado se observan cámaras de videovigilancia sobre un mástil que pudieran estar recogiendo imágenes de la playa

SEGUNDO: Consta que la entidad responsable de las cámaras es la entidad **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA, S.A.**

TERCERO: Consta que en el **“CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA” ubicado en (C/.....1) - GIRONA**, titularidad de la entidad **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA, S.A.**, se ha instalado un sistema de video vigilancia formado por 49 cámaras de video vigilancia, de las que, las denominadas 1, 2, 4, 8, 9 y 11 se encontraban dirigidas hacia los accesos a la playa desde el camping, captándose ampliamente imágenes de la playa, considerándose estas imágenes desproporcionadas.

CUARTO: Consta que las cámaras denominadas 3 y 7 se encuentran captando imágenes de la playa, considerándose estas captaciones, desproporcionadas.

QUINTO: Consta que en el camping se informa de la presencia de las cámaras mediante carteles, en los que se recoge al responsable de las mismas, que es necesario que figure para que las personas que así lo soliciten puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

SEXTO: Consta que las cámaras, a excepción de las cámaras 3 y 7, efectúan grabaciones, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción consta efectuada en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

SEPTIMO: Consta que en fecha 28 de julio de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito de la entidad denunciada, en el que manifiesta que las cámaras que se encuentran captando imágenes de la playa no permiten identificar personas. Asimismo, manifiestan, con respecto a las cámaras que se encuentran captando imágenes de los accesos a la playa desde el camping, que únicamente captan los accesos, y que no es posible que se capten imágenes de terceros en la medida en que hay un sistema dunar que no permite recoger imágenes de la playa.

Aporta para acreditar esta circunstancia, fotografías con las imágenes que captan las cámaras, en las que se puede comprobar, respecto de las cámaras que captan la playa, que si se pueden identificar a personas, mientras que en el caso de las cámaras que captan imágenes de los accesos a la playa desde el interior del camping, se observa que han sido reorientadas, de tal manera que ya no se captan ampliamente imágenes de la playa, pero aun así siguen recogiendo imágenes de espacios que no son exclusivos del camping.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La entidad denunciada en su escrito de alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento ha manifestado que las cámaras que tiene instaladas dirigidas hacia la playa son dos webcams que están a una distancia tan elevada que no vulneran en ningún momento el tratamiento de imágenes en lugares públicos, y es imposible reconocer a las personas que salen en dichas imágenes.

En este sentido, es necesario hacer referencia en este supuesto al informe Jurídico de esta Agencia 285/2010, referido a imágenes panorámicas de un término municipal, captadas por un Ayuntamiento, que no una entidad privada. En dicho informe, basándose en el PLAN SECTORIAL DE OFICIO SOBRE VIDEO CAMARAS EN INTERNET, se señala que “la captación de imágenes de paisajes y panorámicas, en la medida en que no permiten identificar a las personas cuya imagen pueda ser captada quedaría fuera del ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos y no existiría transgresión de ninguno de los preceptos aludidos por lo que, sin perjuicio de otra normativa que pudiera ser de aplicación en cada caso concreto, no habría ninguna limitación y dicha difusión podría realizarse en abierto...”

En el caso que nos ocupa, tras visionarse las imágenes que se recogen en la página web de la entidad denunciada, cabe concluir que las imágenes si permiten identificar a las personas. No se trata de una imagen panorámica, de paisajes, edificios, tráfico urbano, que no permite identificar a las personas, sino todo lo contrario, ya que las cámaras se encuentran dirigida hacia la playa, a una cierta distancia, pero no la suficiente que hace que las imágenes que se captan no puedan considerarse panorámicas de las personas que se encuentran en la playa.

Como se recoge en dicho Plan, la captación de imágenes de la vía pública de personas identificadas o identificables y fuera del ámbito estrictamente privado se encuentra reservada, con carácter exclusivo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con fines de video vigilancia. La captación y difusión de imágenes de este tipo a través de internet excedería con mucho el ámbito privado o domestico por lo que se produciría una vulneración del principio de legitimación.

En este sentido, el artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Junto a ello, el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda*

información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter *personal* "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", las captaciones de imágenes se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

"(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;"

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

"Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma."

"Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

Por tanto, en este caso, no es de aplicación la excepción planteada por la entidad denunciada, y a las imágenes captadas les es de aplicación lo dispuesto en la LOPD.

A su vez, en el escrito de alegaciones, la entidad denunciada manifiesta que estas dos cámaras dirigidas hacia la playa no efectúan grabaciones, sino que únicamente se visualizan las imágenes en tiempo real a través de su página web. Señalar a este respecto que las cámaras de videovigilancia aunque no graben, recogen imágenes, lo que en definitiva supone un tratamiento de datos, según lo dispuesto en el artículo 3. c) de la LOPD, donde se define el tratamiento de datos como *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloque y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

Por su parte, el concepto de dato de carácter personal se define en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Junto a ello, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en su artículo 1 párrafo 2º, 3º y 4º señala lo siguiente:

“El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

El hecho de que las cámaras efectúen o no grabaciones únicamente va a tener repercusión en el hecho de que, al efectuar grabaciones, se está creando un fichero de datos personales, que debería ser inscrito en el Registro General de Protección de Datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26 de la LOPD y 7 de la Instrucción 1/2006.

Asimismo, el art. 7.2 de la citada Instrucción establece que *“A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”*

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a la

entidad **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA, S.A.**, como responsable del sistema de video vigilancia ubicado en el lugar denunciado, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).”*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento

de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Hay que señalar que, para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que las cámaras

instaladas en el lugar denunciado, estuvieran acogidas a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En el caso que nos ocupa, se denunciaba la existencia de cámaras de video vigilancia instaladas en un mástil, que pudieran estar recogiendo imágenes de la playa y cuyo titular era el **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA, S.A.**

En fase de actuaciones previas, quedó acreditado que el camping tenía instaladas 49 cámaras de video vigilancia, por motivos de seguridad. De ellas, dos, denominadas 3 y 7 son dos cámaras instaladas dentro del camping, dirigidas hacia la playa, tal y como se acredita con las imágenes incorporadas al expediente por los inspectores de esta Agencia.

Con respecto al resto de las cámaras, ha quedado acreditado que algunas de las cámaras recogen imágenes del interior del camping como zona de oficina, cocina, restaurante, discoteca, pub, a excepción de las cámaras denominadas 1, 2, 4, 8, 9 y 11, que recogían imágenes que van más allá del interior del camping, pues de las fotografías incorporadas al expediente, se puede comprobar como en alguna de ellas se observa incluso el mar de fondo.

En consecuencia, por parte del Director de esta Agencia, se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a la entidad denunciada **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA, S.A.**, concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

En consecuencia, el 28 de julio de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito de la entidad denunciada **CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA, S.A.** en el que hace referencia a que las imágenes que captan las cámaras dirigidas a la playa no identifican a personas.

Esta cuestión ya ha sido resuelta en el Fundamento Jurídico II en el sentido de que las imágenes que captan estas cámaras no pueden ser consideradas como panorámicas, en la medida en que se encuentran captando imágenes de personas identificadas o identificables. De acuerdo con ello, tanto en el informe Jurídico como en el plan Sectorial de Oficio sobre video cámaras en internet se señala que, en el momento en que se capten imágenes de personas identificadas e identificables, es de plena aplicación la normativa de protección de datos.

Por otro lado, con relación al resto de las cámaras que se encontraban captando imágenes de los accesos a la playa desde el camping, se ha podido comprobar como las cámaras han sido reorientadas, de tal manera que las imágenes que recogen se cortan en la arboleda que rodea la valla que limita el interior del camping. No obstante, desde estas cámaras se siguen recogiendo imágenes de espacios que no son de la propiedad del camping, y por tanto se considera que debería bajarse la orientación de la cámara a la línea que conforma la valla de separación del camping con la playa.

V

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00176/2015)

a la entidad CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos



de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 6 de la LOPD.

En concreto se insta al denunciado a **que, con relación a las cámaras que se encuentran captando imágenes de la playa, que las retire, y con respecto al resto de las cámaras que, o bien retire, o bien las reoriente, de tal manera que no se capten imágenes desproporcionadas de la playa.**

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando, en el caso de **las cámaras que se encuentran captando imágenes de la playa, que acredite su retirada aportando fotografías del lugar en el que se encuentran instaladas antes y después de su retirada**, y, con respecto al resto de las cámaras, en el caso de que opte por retirarlas, **deberá aportar fotografías del lugar en el que se encontraban instaladas, antes y después de su retirada, y en el caso de que opte por reorientarlas, que aporte fotografías con la imagen que capta el monitor, en el que se pueda comprobar que no capten imágenes desproporcionadas**, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/5898/2015**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de

40.001 € a 300.000 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **la entidad CAMPING LAS DUNAS COSTA BRAVA, S.A.**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos